

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN, respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Estableciendo la preferencia de los Recaudadores de Hacienda no funcionarios para el desempeño de sus mismas zonas cuando el servicio se encomienda a las Diputaciones provinciales.

Ilmo. Sr.: Dictados de justicia señalan el deber de amparar a los Recaudadores que, sin subsiguiente derecho a destino público, deban cesar en sus cargos en las provincias a cuyas Diputaciones se transfiera el servicio de recaudación de los tributos del Estado, por virtud de la Ley de 11 de abril de 1942; protección de que existe precedente en Real Orden de 23 de julio de 1925, de la Presidencia del Directorio Militar.

A tal objeto, y como norma de reglamentación, en lo pertinente, de la citada Ley, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º En la provisión de zonas por las Diputaciones concesionarias del servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos del Estado, conforme a la Ley de 11 de abril de 1942, los actuales Recaudadores que no sean funcionarios de Hacienda, tendrán individualmente derecho de absoluta preferencia a la misma zona en que deban cesar y que vinieran desempeñando en propiedad al otorgarse por este Ministerio la concesión correspondiente.

Las zonas no desempeñadas a la sazón por dichos Recaudadores y las propias que éstos pudieran rehusar, así como las que sucesivamente vayan, serán provistas entre funcionarios provinciales y funcionarios de Hacienda, con sujeción al procedimiento regulado en la Orden de este Ministerio de 2 de marzo de 1943 (Boletín Oficial del Estado del día 6), excepto su norma cuarta, que deberá entenderse modi-

ficada en el sentido que se infiere del número siguiente de esta disposición.

2.º Las fianzas que tienen prestadas al Estado los precitados Recaudadores, y las de carácter individual constituidas por los Recaudadores funcionarios, serán válidas para su gestión bajo la dependencia de las Diputaciones, previa justificación por los interesados de tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que, a juicio de las respectivas Tesorerías e Interyenciones de Hacienda, resulte contra ellos responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio.

3.º En las provincias de Avila, Logroño, Segovia y Soria continuará verificándose la reorganización de sus zonas con arreglo a las respectivas Ordenes ministeriales de 27 de septiembre de 1933, 5 de septiembre de 1940, 3 de diciembre de 1921 y 15 de octubre de 1932, a base de las vacantes que resulten o se produzcan una vez ejercitada la preferencia que se establece en el número primero de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 15 de abril de 1943.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 109, de fecha 19 de abril de 1943).

Rectificando la Orden de 13 de abril de 1943 (inserta en el Boletín Oficial del Estado del día 15), por la que se señalan normas para la celebración de conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos por el impuesto de consumos de lujo (antiguo «Subsidio») de la contribución de usos y consumos.

El párrafo segundo de la norma sexta quedará redactado en la forma siguiente:

«Para la celebración de los conciertos, las Corporaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo

450 del Estatuto Municipal. Las Diputaciones podrán utilizar a este efecto los Ayuntamientos que comprenda, con excepción de los que se concierten directamente con la Hacienda.»

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 109, de fecha 19 de abril de 1943).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dictando instrucciones relativas a la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 6 del mes actual ("Boletín Oficial de Estado" número 105), en orden a implantar el sistema de cartilla individual para el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía de Africa.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento

CAPITULO I

Concepto y características de la cartilla y personas con derecho a su uso

Concepto legal de la cartilla

1.^a La cartilla individual de racionamiento es el único documento oficial por medio del cual pueden obtenerse artículos sujetos a racionamiento.

La expresada cartilla es personal, no alcanzando, por tanto, sus beneficios más que a su titular, quien viene obligado a justificar su personalidad siempre que para ello sea requerido por establecimientos proveedores o funcionarios competentes al efecto.

Modalidades de la cartilla

2.^a La cartilla individual de racionamiento adopta las modalidades de:

A) *Cartilla definitiva*, que implica residencia habitual de su titular e inscripción nominal del mismo en el censo de racionamiento; y

B) *Cartilla provisional*, que, ausentes aquellas dos anteriores circunstancias (de residencia habitual e inscripción), cumple las necesidades del abastecimiento anteriores y las inmediatamente posteriores al uso de la cartilla definitiva.

3.^a La cartilla individual *definitiva* será diferente, en cuanto a ciertas especiales características, según que corresponda a personas de dos y más años de edad o a menores de dos años; y para las primeras será también distinta, según que sus titulares estén clasificados en 1.^a, 2.^a ó 3.^a categoría (Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940), pero, dentro de cada grupo y categoría, será de modelo único para todo el territorio español.

Características de la cartilla

4.^a Dicha cartilla *definitiva* constará:

a) De una *cubierta*, en cuya parte interior se anotarán los datos relativos a su titular y los estable-

cimientos en que la cartilla esté inscrita para el suministro.

b) De *hojas semanales de cupones diarios*, partidos en dos, para los artículos alimenticios de consumo diario, que se emplearán, en las *cartillas de personas de dos y más años de edad*, el I, para el pan; el II, para grasas; el III, para legumbres, patatas y arroz; el IV, para carne, y el V, para azúcar; y en las de *personas de menos de dos años*, el I, para pan o harina; el II, para grasas; el III, para arroz o patatas; el IV, para leche, y el V, para azúcar.

c) De *una o más hojas de VARIOS*, con treinta y cinco cupones cada una, para adquirir aquellos artículos alimenticios de consumo o reparto no diario o bien no alimenticios, pero sujetos a racionamiento; y

d) De *una hoja con "boletines de inscripción"* para acreditar el alta de la cartilla en los establecimientos en que se inscriba inicialmente.

5.^a La *cartilla provisional* permite, como la anteriormente descrita, obtener artículos sujetos a racionamiento, con excepción de los artículos de VARIOS, que no podrán adquirirse con ella.

Será también diferente según corresponda a personas de dos o más años de edad o menores de dos años, y constará:

a) De una *cubierta o matriz*; y

b) De *dos hojas semanales de cupones diarios*, partidos en dos, correspondientes a catorce días.

6.^a Cada uno de los cupones de las cartillas llevará impreso el mismo número y serie que la cubierta o matriz de aquéllas.

7.^a La *serie* de las *cartillas definitivas* será distinta de una a otra provincia y Zona de Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía de Africa.

La *serie* de las *cartillas provisionales* será la misma para todo el territorio español.

Personas con derecho a su uso

8.^a Toda persona, española o extranjera, con residencia en territorio español—territorio nacional, Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía de Africa—, tendrá derecho a una cartilla individual de racionamiento definitiva ó provisional.

9.^a Las cartillas individuales definitivas, para ser válidas, habrán de estar inscritas en algún establecimiento, y podrán usarse, para ejercer el derecho de racionamiento, en tanto que su titular no cambie de residencia con carácter definitivo, no fallezca, no se ausente del territorio nacional o no se incorpore a los Ejércitos como recluta o voluntario; y las relativas a los menores de dos años, además, en tanto que sus titulares no cumplan esta edad. Las provisionales, en tanto que sus titulares no fallezcan, no se ausenten del territorio español, no los sustituyan por una definitiva o no se incorporen al Ejército como reclutas o voluntarios.

CAPITULO II

Efectividad y alcance de la cartilla

10. Para adquirir artículos racionados "sin condimentar"—los que se adquieren en tiendas o economatos—; o "condimentados"—los que se obtienen en los establecimientos que facilitan comidas, previo pago o gratuitamente—, será preciso estar en posesión de la cartilla individual de racionamiento con sus correspondientes hojas de cupones, que ser-

virán para hacer efectivo aquel derecho en la forma que más adelante se dispone.

11. Es condición indispensable para adquirir artículos "sin condimentar", que la cartilla se halle inscrita en el "Padrón de clientes" de la tienda o economato elegidos por el titular de la misma, de los que, precisamente, existan en el Municipio de la Delegación de Abastecimientos que expidió la cartilla.

Para adquirir artículos "sin condimentar" en localidad diferente a la del Municipio que expidió la cartilla, habrá de utilizarse ésta en las tiendas que cada Delegación de Abastecimientos hubiera determinado al efecto, sin que para ello sea precisa la previa inscripción de la misma en el "Padrón de clientes".

Igual limitación tendrá, en todo caso, el empleo de las cartillas provisionales cuando se trate de adquirir con ellas artículos "sin condimentar", que sólo podrán obtenerse en las tiendas designadas para ello.

12. Los artículos "condimentados" podrán adquirirse con las cartillas definitivas o provisionales en cualquier establecimiento del territorio español que los facilite en esas condiciones, sin que para ello se precise la inscripción de aquéllas en el establecimiento. Esto no obstante, las cartillas definitivas de racionamiento de las personas que reciban asistencia total y con carácter permanente en un establecimiento colectivo, han de estar inscritas en el censo del establecimiento respectivo.

13. A los efectos previstos anteriormente, los artículos sujetos a racionamiento, que se faciliten por las tiendas, se expendrán en tres clases de ellas: panadería, el pan; carnicería, la carne y artículos del ramo, y ultramarinos, el resto de los artículos racionados incluidos por generalización en este concepto.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes quedan autorizadas para llevar a la práctica la unificación de las tiendas en los grupos anteriormente indicados, para fijar el límite máximo de cartillas que puedan inscribirse en cada tienda, y para establecer el mínimo indispensable como condición precisa para crear el derecho a distribuir artículos sujetos a racionamiento.

Las Delegaciones Locales Especiales y las Locales someterán a conocimiento y aprobación de la Provincial correspondiente la unificación y límites de que antes se habla. Las Delegaciones Provinciales, por su parte, pondrán en conocimiento de esta Comisaría General la ordenación definitiva acordada en su provincia, con el detalle suficiente para poder apreciar las modificaciones introducidas.

14. Determinadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, cuáles son las tiendas que han de llevar a cabo el suministro de artículos sujetos a racionamiento, conocimiento que se completará "a posteriori" por los resultados que ofrezca la inscripción inicial, en cuanto se refiere a concretar cuáles son las tiendas que no han alcanzado el límite mínimo previsto, las Delegaciones de Abastecimientos dispondrán que las cartillas que a esas pertenezcan se inscriban en aquéllas que hubieran alcanzado el mínimo sin rebasar el máximo; y, cumplido dicho trámite, no se concederá cupo alguno de artículos intervenidos a tiendas de nueva apertura, como no sea en aquellos casos en que el nuevo establecimiento venga a llenar una necesidad en la ordenación del consumo.

Por lo tanto, carecerá de valor alguno la inscripción de cartillas que se efectúe en tiendas que no tengan reconocido cupo de artículos intervenidos.

CAPITULO III

De los requisitos y competencia para expedir la cartilla

15. Para determinar los requisitos que han de cumplimentarse, así como la Delegación competente para expedir las cartillas individuales de racionamiento, se tendrán en cuenta los siguientes particulares:

a) Residentes en territorio español en el momento de proceder al primer reparto. — Será competente la Delegación del Municipio en cuyo censo de racionamiento se hallen inscritos nominalmente los interesados.

b) Individuos procedentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que inicien uso de licencia temporal, ilimitada, por enfermo o definitiva, a partir del momento de haberse efectuado el primer reparto. Será competente cualquier Delegación en que el interesado entregue el "boletín de baja" convenientemente diligenciado por el Cuerpo o Unidad a que pertenezca, siendo válidos, a estos efectos, los "boletines" relativos a las cartillas familiares y colectivas en la actualidad vigentes. Se entregará al interesado una cartilla "definitiva", si la licencia es superior a veintiocho días y ha de disfrutarlos en la misma localidad en que solicite la cartilla. En los demás casos, se expedirá una cartilla provisional.

c) Personas nacidas a partir del momento en que se ha llevado a cabo dicha distribución. — Será competente la Delegación de la localidad en que tenga lugar el nacimiento, previa presentación de una solicitud (modelo núm. 3), acompañada de la certificación del acta de nacimiento (modelo núm. 4). Se expedirá una cartilla "definitiva" si el recién nacido ha de permanecer en el lugar del nacimiento más de veintiocho días. En caso contrario, se expedirá una cartilla "provisional".

d) Personas que entren en territorio español a partir del expresado momento. — Será competente la Oficina de Policía Gubernativa de la frontera terrestre, marítima o aérea por la que tenga lugar la entrada en territorio español, la cual expedirá siempre una cartilla "provisional".

Esto no obstante, y cuando así lo prefieran los interesados, podrán obtener la cartilla en cualquiera Delegación; y se expedirá una "definitiva", cuando su estancia en la localidad en que la soliciten haya de ser superior a veintiocho días, o una "provisional", en otro caso.

La serie y número de la cartilla que se expida se anotarán en el pasaporte, y los datos de éste —nación expedidora, número y fecha del mismo—, en la cartilla.

Si el pasaporte es colectivo, se entregará una cartilla a cada uno de los individuos incluidos en él, previas las anotaciones indicadas en el párrafo anterior.

e) Personas no inscritas en el censo de racionamiento en el momento de procederse al primer reparto. — Si alguna persona no inscrita nominalmente en el censo de racionamiento desea se expida a su nombre una cartilla, habrá de solicitarlo por escrito, utilizando al efecto la instancia modelo núm. 2, en la que hará constar cuáles han sido sus residencias y domicilios desde el 28 de noviembre de 1941, con expresión de las fechas que a cada uno de éstos correspondan.

La Delegación que recibá el escrito tramitará el expediente modelo número 2, en averiguación de los extremos alegados por el recurrente, a cuyo fin reali-

zará por sí las comprobaciones del caso en el término de su jurisdicción y oficiará a las restantes Delegaciones interesadas para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte, y para que, en todo caso, procedan sin más requisitos a darle de baja en el censo de racionamiento y a anular la cartilla que pudiera haber sido extendida a su nombre.

Declarado concluso el expediente, la Delegación actuante resolverá sobre la petición formulada, expidiendo la cartilla cuando así proceda hacerlo e impondrá al interesado la sanción correspondiente en el caso de que se compruebe alguna irregularidad respecto a los extremos alegados.

16. La persona que hubiera recibido una cartilla "provisional" y la agote, tendrá derecho a una segunda y última, también "provisional", previa entrega en una Delegación de Abastecimientos de la matriz de la que anteriormente recibió.

La cartilla "definitiva" podrá obtenerse en cualquier Delegación, mediante entrega de la matriz de la "provisional" recibida y presentación de la oportuna hoja de empadronamiento, sin perjuicio de lo que se determina en el apartado a) de la norma 9.

En el caso de extranjeros, la serie y número de la segunda cartilla "provisional", o de la "definitiva" que reciba, se anotará en el pasaporte, y las características de éste, en la cartilla.

CAPITULO IV

Del registro de cartillas expedidas y anuladas

17. Las Delegaciones de abastecimientos llevarán un registro (modelo núm. 34) en el que anotarán las cartillas "definitivas" que expidan y las que, extendidas por la propia Delegación, causen baja en el racionamiento.

Por lo tanto, no serán objeto de inscripción en dicho registro las cartillas anuladas que hubieran sido expedidas por cualquier otra Delegación.

Las propias Delegaciones llevarán otro registro (modelo número 35), de las cartillas "provisionales" expedidas.

18. Las cartillas provisionales que expidan las oficinas de fronteras se registrarán en el modelo número 5, que se enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que aquéllas pertenezcan, la cual acusará recibo, conformidad o reparos de la misma.

19. También se enviará a la expresada Delegación la relación (modelo núm. 6) y las cartillas que se recojan en dichas fronteras, que acusará igualmente recibo, conformidad o reparos a los expresados documentos.

20. De las cartillas "definitivas" que recojan las Delegaciones y no hayan sido expedidas por ellas se dará cuenta a las expendedoras mediante relación (modelo número 15), a fin de que registren la baja de ellas en el censo, previo el cumplimiento de los requisitos normalmente exigidos.

21. Las matrices de las cartillas "provisionales" que se presenten en cualquier Delegación para canje por otra "provisional" o una "definitiva", así como las que de esta clase recoja la misma por otros conceptos (fallecimiento, ausencia al extranjero, etcétera), que hubiesen sido expedidas por Delegación distinta, se remitirán, previa inutilización de la matriz y cupones con un sello en tinta que diga "inutilizada", a la expeditora, relacionadas en el impreso modelo número 16, de cuyos documentos acusará recibo.

CAPITULO V

Del corte y validez de los cupones de la cartilla

22. El corte de los cupones por recepción de los artículos, se efectuara por quien entregue estos.

Al objeto de garantizar "a posteriori" la uniformidad de los cupones, su comprobación y recuento, el corte de los mismos se realizara siempre con tijeras y nunca manualmente.

23. Quien verifique el corte de los cupones habrá de comprobar si pertenecen a la misma serie y número que la cubierta de la cartilla, y si esta está inscrita en el padron o censo del establecimiento, cuando para el suministro de los artículos sea requisito indispensable dicha inscripción previa.

Los establecimientos colectivos que racienten artículos "condimentados" comprobarán, además, cuando se trate de cartillas "definitivas", si están inscritas en algún establecimiento, sin cuyo requisito no podrán, legítimamente, suministrarlas.

24. La tienda, economato o establecimiento colectivo que corte los cupones, los conservará en su poder para justificar las liquidaciones de los suministros que de los artículos recibidos para el reparto, ha de rendir.

25. En todo caso, sólo serán válidas para justificar la adquisición de los artículos las hojas de cupones de la semana corriente y de la siguiente a aquella en que se efectúe el suministro, a cuyo efecto van numeradas por semanas.

26. El corte de dichos cupones ofrece modalidades distintas, según la clase del establecimiento que suministre los artículos; la forma —condimentados o no— en que éstos se entreguen; y según que las personas que los reciban estén o no inscritas en los padrones o censos de los establecimientos proveedores.

27. Por ello, el corte de cupones se realizará como a continuación se indica:

a) Suministro de artículos SIN CONDIMENTAR por tiendas o economatos.

Se cortarán tantas tiras semanales completas relativas a un artículo o grupo de ellos como correspondan el período y artículo o artículos a que el suministro se contrae, excepto en los de pan y carne, en que los cupones que corresponderá cortar serán los "vencidos y no liquidados" desde la fecha del anterior suministro; y, en los de varios, que se cortarán al hacer la entrega de los artículos que se asignen por cada uno de ellos.

Esto es, que el corte de las tiras o cupones, según los casos, en esta clase de tiendas y economatos, se realizará siempre en forma vertical, o sea en orden a la lectura de los cupones y en dirección al cosido de la cartilla.

b) Suministro de artículos CONDIMENTADOS por establecimientos colectivos no pertenecientes al ramo de hostelería y similares.

A personas incluidas nominalmente en su censo.— Por cada semana completa de asistencia total se cortará una hoja de cupones, también completa, sin separar unos de otros, o sea formando un solo cuerpo.

Cuando la asistencia no sea de una semana completa, se cortará la parte de hoja correspondiente al número de días de dicha asistencia, sin separar entre sí, en caso alguno, los cupones de la misma, ya que separados son nulos.

Los cupones de varios se cortarán por cada reparto de artículos que se verifique con cargo a ellos,

en tanto dure la asistencia del titular en el establecimiento.

A personas no incluídas en el censo del establecimiento. — Por cada comida de mediodía o de tarde que suministren cortarán, en una tira, y sin separarlas entre sí, las mitades de los cupones I, II, III y IV, utilizando para ello la hoja de la semana corriente, la de la siguiente, o la de una anterior ya fraccionada en casos análogos; y si facilitan azúcar cortarán el cupón V, o la mitad de él, por cada ración o media ración que de ese artículo entreguen.

c) *Suministro de artículos CONDIMENTADOS, por establecimientos colectivos pertenecientes al ramo de hostelería y similares.*

A personas incluídas nominalmente en su censo. — Cuando el suministro se realice a titulares de "cartillas inscritas" en el censo del establecimiento se cortarán por cada semana completa de asistencia los cupones I, II, III y IV, sin separarlos entre sí, o sea formando con los mismos un solo cuerpo, y únicamente se cortarán los cupones del número V, en los casos en que el establecimiento facilite azúcar al cliente.

Si dichos establecimientos no facilitan azúcar, el cupón número V lo conservará el titular unido a la cartilla para justificar, contra entrega del mismo, las adquisiciones de azúcar que realice en otros establecimientos, también de tipo colectivo, donde exclusivamente serán válidos.

Cuando la asistencia en estos establecimientos de las personas inscritas nominalmente en ellos, no sea, por cualquier circunstancia, de una semana completa, se cortará, con las limitaciones establecidas en el párrafo anterior, la fracción de hoja correspondiente al número de días de dicha asistencia pero sin reparar entre sí, en caso alguno, los cupones de la misma, ya que separados son nulos.

Los cupones de varios se cortarán por cada reparto de artículos que con cargo a ellos se verifique, en tanto dure la asistencia del titular en el establecimiento.

A personas no incluídas en el censo del establecimiento. — En el caso de que se suministren artículos "condimentados" a titulares de cartillas no inscritas en el censo del establecimiento, por cada comida de mediodía o tarde que suministren cortarán las mitades de los cupones I, II, III y IV, sin separarlas entre sí, utilizando para ello la hoja de la semana corriente, de la siguiente o de una anterior ya fraccionada en casos análogos y si facilitan azúcar cortarán el cupón V o mitad de él por cada ración o media ración que suministren.

d) *Suministro de azúcar por otros establecimientos colectivos.*

Cualquier establecimiento no comprendido en los anteriormente citados que facilite azúcar cortará el cupón número V, o mitad de él, por cada ración o media ración de azúcar que suministre.

28. Las hojas de las que se hubieran cortado cupones por tiendas o economatos, no podrán utilizarse por establecimientos colectivos, y viceversa.

29. Las hojas de las que se hubieran cortado cupones por los establecimientos colectivos podrán utilizarse en ellos durante el tiempo que rija la cartilla.

30. No se considerarán como hojas fraccionadas por establecimientos colectivos aquéllas en que falten únicamente cupones o medios cupones del núm. V.

31. Las cartillas de racionamiento "infantil" se usarán en la misma forma que anteriormente se pre-

viene para las de adultos, teniendo en cuenta que, cuando se quiera adquirir leche condensada en la tienda correspondiente, se cortarán los cupones IV y V, sin separar uno de otro; que con los cupones de varios podrá adquirirse únicamente jabón, y que las comidas de los niños en establecimientos colectivos se justificarán mediante el corte de cupones en hojas completas, medias hojas, tiras o medias tiras de los cupones I, II, III, IV y V, pero siempre sin separar entre sí los cupones o mitades de ellos, justificándose cada comida por media tira completa de cupones.

CAPITULO VI

De la formación de los padrones de clientes y censos de establecimientos colectivos e inscripción de las cartillas

32. Se entiende por padron de clientes de una tienda o economato, y por censo de un establecimiento colectivo, la relación nominal y circunstanciada de los titulares de cartillas de racionamiento inscritas en aquellos para el suministro de artículos intervenidos.

33. Dichos padrones o censos serán distintos para la inscripción de las cartillas pertenecientes a personas de dos y más años de edad y para la de los menores de dos años, y se actualizarán mensualmente, mediante los oportunos APENDICES, en los que se registrarán las alteraciones que se produzcan en aquellos.

34. La formación de dichos padrones, censos y APENDICES se realizará por los dueños de las tiendas, economatos y establecimientos colectivos.

35. Las cartillas "definitivas" que no se inscriban en alguna tienda, economato o establecimiento colectivo en cualquiera de las modalidades que a continuación se indican, carecerán de valor alguno.

Por otra parte, los titulares de dichas cartillas no inscritas no podrán obtener nueva cartilla en el momento que se efectúe el canje.

36. La inscripción de las cartillas adoptará alguna de las siguientes modalidades:

a) *Inscripción de tiendas.* — Es la que se realiza en una "panadería" para el pan; en una "carnicería", para la carne y productos del ramo; y en una tienda de "ultramarcos", para todos los artículos incluídos por generalización en este concepto.

Cada uno de los establecimientos anteriormente citados cortará el "boletín de inscripción" correspondiente.

b) *Inscripción en economatos no preferentes.* — La inscripción en esta clase de establecimientos se hará para los artículos que dichos economatos suministren, y se cortarán los "boletines" que a los mismos correspondan, presentándose dichas cartillas, para completar la inscripción, en las tiendas correspondientes por lo que respecta a los demás artículos.

c) *Inscripción en economatos preferentes o en establecimientos colectivos.* — La inscripción de las cartillas en esta clase de economatos y establecimientos será siempre para todos los artículos de racionamiento, y, por lo tanto, al verificarse la inscripción se cortarán todos los "boletines".

d) *Inscripción en tiendas de ultramarinos para adquirir artículos de "varios".* — Las personas que normalmente hagan sus comidas con carácter parcial en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, Auxilio Social, etc., inscribirán la cartilla en una tienda de "ultramarcos" al sólo efecto de recibir de

ella los artículos que se suministren contra los cupones de "varios".

La tienda cortará en este caso todos los "boletines de inscripción" que lleva la cartilla.

37. Al verificar la inscripción de las cartillas en los padrones o censos, los dueños de dichos establecimientos recogerán los "boletines de inscripción" y consignarán en la tercera página de la cubierta de la cartilla los datos relativos a la localidad en que se efectúa dicha inscripción, el número que tenga el establecimiento en el padrón de los de su clase y el número de orden que al inscrito hubiera correspondido en aquellos padrones o censos; se sellará o firmará en dicha página la cartilla, y, en tal estado, se devolverá ésta al interesado en el mismo acto en que fuera presentada.

38. Terminado el período de inscripción inicial de las cartillas, los padrones o censos, debidamente totalizados y juntamente con los "boletines de inscripción", se presentarán, en ejemplar duplicado, en la Delegación de Abastecimientos respectiva, que devolverá uno de dichos ejemplares, debidamente autorizado, a la persona que los presente, una vez hechas las comprobaciones de las inscripciones consignadas en ellos, con los "boletines" presentados.

(Continuad)

SECCION QUINTA

Núm. 1.859

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. José Rubio Gracia la instalación y funcionamiento de un taller mecánico y cuatro motores de 0'33, 0'66, 1 y 2 HP., respectivamente, en la calle de Vasconia, núm. 6, con destino a su industria de metalistería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de abril de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Miguel Barcos Laporta la instalación y funcionamiento de una fábrica de bombones y cuatro motores eléctricos de 1/3, 5 y 2 de 1 HP, respectivamente, en la calle de Madre Sacramento, número 42, con destino a su industria de fabricación de bombones, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de abril de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Lorenzo Barráu Layús la instalación y funcionamiento de un taller de herrería y

un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de Clavé, número 197, con destino a su industria de herrería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de abril de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.

SECCION SEXTA

LECIÑENA

Núm. 1.842

D. José Jiménez García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leciñena;

Hago saber: Que debiendo procederse en este término a la confección del Catastro de la riqueza rústica para formar después el repartimiento por dicho concepto para 1944, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, la Junta Pericial de mi presidencia, en sesión del día 18 del actual, acordó proceder a la clasificación y valoración de los terrenos, sobre los cuales después se determinarán los verdaderos líquidos imponibles correspondientes, como sigue:

Hectárea de cereal de primera clase, 1.000 pesetas valor en venta.

Hectárea de cereal de segunda clase, 660 pesetas valor en venta.

Hectárea de cereal de tercera clase, 480 pesetas valor en venta.

Hectárea de viñas de primera clase, 1.180 pesetas valor en venta.

Hectárea de viñas de segunda clase, 650 pesetas valor en venta.

Hectárea de olivar, clase única, 860 pesetas valor en venta.

Hectárea de erial o pastos, clase única, 140 pesetas valor en venta.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo los interesados contribuyentes en este término formular reclamaciones durante un plazo de quince días, contra dichas valoraciones, advirtiéndole que pasado dicho plazo de tiempo no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Leciñena, 20 de abril de 1943.—El Alcalde, José Gimeno.

TRASMOZ

Núm. 1.854

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1939, y la del 4 del mismo mes de 1943, se instruye por el Concejal delegado nombrado al efecto expediente de depuración de D. Celedonio Lorente Lafinde, Secretario en propiedad que fué de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a fin de que cuantos deseen deponer en contra de la actuación del mismo en relación con el glorioso Movimiento nacional puedan hacerlo en el plazo de ocho días a contar desde esta fecha.

Trasmoz, 22 de abril de 1943.—El Alcalde, Zenón Andía.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arresto a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.862

LABUENA MOLINER (Jesús), de treinta y un años de edad, natural de Belchite, partido de ídem, provincia de Zaragoza, vecino que fué de Málaga (Pensión «Mi Favorita»), de profesión reportero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en el Juzgado de instrucción de Málaga, para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto (causa núm. 141 de 1942).

Núm. 1.863

PIULATS BAYON (Miguel), de 19 años, soltero, jornalero, hijo de Pedro y María, natural de Villanueva y Geltrú, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por la causa núm. 132 1942, sobre robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza fecha 25 de enero último.

Núm. 1.864

DELGADO DO CAMPOS (Manuel), de 32 años, casado, comerciante, hijo de Martín y Francisca, natural de San Vicente de Cabo Verde (Portugal), domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por la causa núm. 10 de 1942, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 3 de abril actual.

Juzgados militares

Núm. 1.861

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

GRACIA MARTIN (Antonio), hijo de Antonio y de Julia, estado soltero, profesión ambulante, de 28 años de edad, usa también el nombre de José Manuel Santos Moreno, con el cual dice ser hijo de José Manuel y Valentina, natural de El Burgo Renero (León), vecindado en Burgos, de profesión jornalero, de estado soltero, se fugó de las prisiones militares del Castillo de la Aljafería (Zaragoza) el día 5 de enero último, procesado por los supuestos delitos de desertión, uso indebido de insignias y tenencia ilícita de armas, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán de Caballería D. Modesto Palacio Ferrer, Juez instructor permanente de causas de la 5.ª Región Militar, con residencia oficial en Zaragoza (calle de la Vieja Guardia, núm. 2 duplicado, 3.º), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Capitán Juez instructor, Modesto Palacio Ferrer.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.849.

JUZGADO NUM. 2.—MADRID

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Alfonso Ciria Escardivol, hijo de D. Alfonso y doña Carmen, natural de Zaragoza, de estado soltero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Cartagena, 73, ocurrida en su domicilio el día 8 de febrero del corriente año, cuando el mismo contaba 27 años de edad, así como que quienes reclaman su herencia son sus dos hermanos de doble vínculo llamados don Francisco Javier y D.ª Carmen Jorja Simona Ciria Escardivol.

Llamándose al propio tiempo a aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a la herencia referida, a fin de que acudan a reclamarla dentro del término de treinta días hábiles, ante el Juzgado de primera instancia número 2 de Madrid (sito en la calle del General Castaños, núm. 1), que es donde se tramita el expediente sobre declaración de herederos abintestato del mentado D. Alfonso Ciria Escardivol.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Antonio Yáñez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, R. Bono.

Núm. 1.851

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fueron condenados los demandados cónyuges D. Isidro Garrido Pólliz y su esposa, D.ª Jacoba Lacosta Artieda, en demanda ejecutiva seguida contra los mismos por D. Salvador Tardío Montorio, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a referidos demandados, sitos en la villa y término de Sos del Rey Católico, siguientes:

1.º Una casa, situada en el barrio del Laurel (calle del Perdón), señalada con el número 3, compuesta de tres pisos sobre el firme, y de unos 100 metros cuadrados de superficie; linda: por derecha entrando y espalda, con vagos y graneros de Miguel Laplaza, y por la izquierda, con calle de la Estrella. Tasada en 20.000 pesetas.

2.º Un olivar en la partida de «Las Fuentes o Cardeña», de 9 fanegas de cabida, o sean 64 áreas 35 centiáreas; linda: al Saliente, con campo de Elena Berni o sus herederos; Mediodía, otro de Generosa Orensanz Frago; Poniente, acequia que conduce las aguas al molino de Las Fuentes, y terreno inculto, y al Norte, con campo de Prudencio García. Valorado en 2.000 pesetas.

3.º Campo en «La Val de Ruelta o Cardeña», de 5 fanegas, equivalentes a 35 áreas 75 centiáreas; lindante: al Saliente, acequia; Mediodía, campo de Anastasio Almarcegui; Poniente, otro de Ramón Orduna, y Norte, el de D.ª Petra Sauras. Valorado en 1.000 pesetas.

4.º Otro campo en la partida de «Las Fuentes», secano, de 4 fanegas ó 28 áreas 60 centiáreas; linda: al Saliente, dehesa de Alrededores; Mediodía y Poniente, acequia que conduce las aguas a un olivar de D.ª Elena Berni o herederos, y al Norte, con el mismo olivar. Tasado en pesetas 500.

Total S. E. u. O., 23.500 pesetas

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado de Sos del Rey Católico, el día 26 de mayo próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que no han sido aportados a los autos los títulos

de propiedad, ignorándose si existen o no, y siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza a quince de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Carlos María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.865

JUZGADO NUM 2

Cédula de notificación

En virtud de la acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en ejecutoria que se instruye con el número 100 de 1940, sobre estafa, contra Alfredo Aguirre Leiva, se le notifica por medio de la presente que por sentencia dictada en la causa de que dimana, con fecha 22 de agosto de 1942 por la Audiencia Provincial de esta ciudad se le condenó, como autor responsable de un delito de estafa, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas procesales, abonándosele todo el tiempo que ha estado privado de libertad por dicha causa, con lo cual ya tiene extinguida la pena principal.

Y para que sirva de notificación en forma, cumpliendo lo acordado, expido y firmo el presente en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.846

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 213 1941, sobre robo de sacos, se cita por medio de la presente a Santiago Guiles Cortés y Pedro Barasoain Marzo, cuyos actuales domicilios o paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirles declaración por el hecho de autos, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.850.

CASPE

Cédula de citación

Por la presente se cita a D. Manuel Aparicio Aparicio, mayor de edad, vecino de Escatrón, en la actualidad de ignorado domicilio, para que el día 15 de mayo próximo, y hora de las doce, comparezca con sus pruebas por sí o por medio de apoderado que legalmente le represente ante este Juzgado municipal de Caspe (sito en la Casa Consistorial), a la celebración del juicio verbal civil que en reclamación de 979'80 pesetas le ha interpuesto D. Gerardo Centelles Moliner, representado por el Procurador D. Vicente Gracia Gimeno; apercibiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de citación legal al demandado y de orden del señor Juez, expido la presente a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Eduardo Martínez.

Núm. 1.848

SOS DEL REY CATOLICO

D. Tomás Salvo Bonafonte, Juez ejerciente de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico;
Hago saber: Que para pago de las responsabilidades que

se persiguen en juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado por el Procurador D. Fructuoso García Harri, a nombre de D. David Lloreda Nanot, contra D. Crescencio Fanlo Olóriz, como representante legal de su esposa, D.^a Francisca Huarte Baztán, sobre pago de 6.000 pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta por el tipo de tasación y término de veinte días la siguiente finca urbana sita en Castiliscar, embargada en dichos autos:

Una casa y granero en la calle Mayor, número 15 antiguo y 6 moderno, de dos pisos, y de 30 metros cuadrados de superficie; linda: por derecha entrando, casa de Gregoria Barace; izquierda, casa de Mariano Vallejo, y espalda, casa de Carmelo Arzabala. Tasada en 16.545 pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 24 de mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para el mismo las advertencias siguientes: Que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 por lo menos del valor de tasación, exhibiendo su cédula personal; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que las cargas anteriores y preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que la certificación de cargas y la de títulos libradas por el Registro de la Propiedad, obran en los repetidos autos.

Dado en Sos del Rey Católico a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Tomás Salvo.—El Secretario interino, José García Garín.

Núm. 1.700.

TAFALLA

D. José María de Mesa Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Tafalla y su partido;

Por el presente edicto se ruega y encarga a todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial la busca y ocupación de una yegua de 8 años, capa roia, esquilada, sin herrar la mano derecha y pata izquierda; en el anca de este lado tiene el pelo más fino, por haberle dado una untura llamada "Rojomata"; en la cruz tiene un mechón de pelo blanco por efecto de tocadura, y en el lado derecho un poco pelado, así como de una cabezada con cadena larga y una manta con una cincha; que fué hurtada en la noche del 3 al 4 del actual de una cuadra que en el pueblo de Funes tiene el vecino del mismo Narciso Antón Aguado.

Caso de ser hallada deberá ser puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo deberá procederse a la busca y detención del autor o autores del hecho, y caso de ser hallados, ser puestos a disposición de este Juzgado, acordado todo ello en el sumario que instruyo con el número 26 de 1943, por hurto.

Dado en Tafalla a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—José María de Mesa.—El Secretario, (ilegible).